



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 29 de mayo de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0064(COD)**

**9400/19
ADD 2**

**CODEC 1102
SOC 367
EMPL 277
MI 449
IA 159**

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (**primera lectura**)

- Adopción del acto legislativo
- Declaración

Declaración de Chequia

Chequia ha abogado siempre, y lo sigue haciendo, por la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la libertad de prestación de servicios y los principios fundamentales del mercado interior de la Unión Europea. Interesa a la Unión y a todos sus Estados miembros que la normativa pertinente de la UE en relación con el mercado interior se aplique plenamente y que se supriman los obstáculos al ejercicio efectivo de las citadas libertades.

Chequia estima que la creación de la Autoridad Laboral Europea puede contribuir al objetivo de conseguir un mercado interior equitativo y efectivo, y por consiguiente aplicar los principios del pilar europeo de los derechos sociales. En este sentido, Chequia apoya las medidas destinadas a mejorar la cooperación transfronteriza y la aplicación del derecho de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral. También aprecia especialmente el hecho de que se concentre en la lucha contra los abusos con el fin de luchar a favor de la protección de los trabajadores desplazados.

No obstante, Chequia mantiene varias reservas sobre el texto final del Reglamento.

En primer lugar, Chequia lamenta que esta nueva entidad de la UE no se denomine «agencia». Esta denominación estaría plenamente justificada habida cuenta de que estará regulada y funcionará con arreglo a los principios de la *Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, de 19 de julio de 2012, sobre las agencias descentralizadas* que establece el principio de utilizar el término «agencia» para evitar confusión entre ciudadanos y partes interesadas.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación y a la naturaleza de las actividades de la Autoridad, Chequia siempre ha considerado que la tarea principal de la Autoridad debía ser asistir a los Estados miembros y a la Comisión en su cooperación voluntaria para lograr una aplicación efectiva y hacer cumplir el derecho de la Unión en relación con la movilidad de los trabajadores. Este tipo de cooperación debe respetar las competencias de los Estados miembros por lo que respecta a la aplicación y el respeto del derecho pertinente de la Unión. El artículo 1 del Reglamento refleja este principio.

Sin embargo, las disposiciones acordadas en relación con las inspecciones concertadas y conjuntas parecen ambiguas a este respecto y pueden dar lugar a distintas interpretaciones por lo que respecta al ámbito de las competencias de la Autoridad y de los Estados miembros.

Toda inspección conjunta debería llevarse a cabo, entre otras cosas, sobre la base del respeto del criterio de la eficiencia, que es uno de los aspectos que los Estados miembros podrían evaluar al considerar su participación en una inspección concertada o conjunta. Por consiguiente, Chequia entiende las mencionadas disposiciones en el sentido de que no imponen a los Estados miembros la obligación de participar en inspecciones concertadas o conjuntas, ni les imponen obligación alguna de explicar detalladamente o justificar los motivos de su no participación en inspecciones concertadas o conjuntas.

Chequia interpreta la disposición correspondiente del Reglamento en el sentido de que habilita a los Estados miembros en los que se lleve a cabo la inspección para determinar de forma autónoma el papel y el estatuto de los funcionarios de otro Estado miembro que participen en la inspección conjunta. Las inspecciones concertadas y conjuntas organizadas bajo los auspicios de la Autoridad Laboral Europea no deben sustituir ni menoscabar las competencias nacionales.

Por último, por lo que respecta al procedimiento de mediación el Reglamento estipula correctamente que se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social establecida por el Reglamento (CE) n.º 883/2004. Sin embargo, el Reglamento de la Autoridad Laboral Europea no proporciona suficientes garantías para prevenir la duplicación de las actividades de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social y la Autoridad. Por consiguiente, Chequia insta a establecer un Acuerdo de Cooperación que subraye lo más ampliamente posible el papel de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social con respecto a los temas de seguridad social.